



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

Rosario, 4 de diciembre de 2019.-

Y VISTOS: los autos caratulados **"GUILLERMO HERNÁN GYSEL Y OTS. S/DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. VÍCTIMA: FRANCO CASCO"**, EXPTE. NRO. **22074/2014** de entrada por ante este Juzgado Federal nro. 3, Secretaría "A";

DE LOS QUE RESULTA QUE:

I. A fs. 6093/6200 se formuló requerimiento de elevación a juicio por parte del Fiscal Federal Nro. 1, en relación a los imputados Diego José Álvarez, Cecilia Ruth Elisabeth Contino, Walter Eduardo Benítez y Fernando Sebastián Blanco como presuntos coautores de los delitos de desaparición forzada de personas agravado por la muerte de la víctima, e imposición a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, de cualquier clase de tortura, seguida de la muerte de la víctima, previstos y penados en los Art. 142 ter. con la agravante del 2do. párr. del mismo art. y el art. 144 ter. Inc. 2 del C.P, en concurso ideal (art. 54 C.P).

Asimismo, en dicha presentación la Fiscalía solicitó la clausura de la presente instrucción, respecto de Cesar Daniel Acosta, Guillermo Hernán Gysel, Cintia Débora Greiner, Rocío Guadalupe Hernández, Marcelo Alberto Guerrero, Enrique Gianola Rocha y Esteban Daniel Silva, como coautores del delito de desaparición forzada de personas agravado por la muerte de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

víctima, previsto y penado en el Art. 142 ter. con la agravante del 2do. párr. del mismo artículo.

El Ministerio Público Fiscal también solicitó la elevación a juicio de los presentes en respecto de Elisabeth González Belkis, Franco Luciano Zorzoli, Rodolfo Jesús Murúa, Walter Daniel Ortiz, Romina Anahí Díaz y Ramón José Juárez en relación al delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima, previsto y penado en el Art. 142 ter. C.P con la agravante prevista en el 2do. párr. del mismo artículo y en calidad de partícipes secundarios (art. 46 C.P), como así también solicitó la clausura de la instrucción de Pablo Andrés Siscaro y Daniel Augusto Escobar en relación al delito previsto y penado en el art. 277 inc. 1 apartados b) y e) con las agravantes del inc. 3 apartados a) y d) del mismo artículo.

Por otro lado, en la misma presentación el Fiscal a cuyo cargo se encuentra delegada la instrucción solicitó se dicte el sobreseimiento de Cristina Ida Riesco, Susana Beatriz Carreño, Ariel Waldemar Saucedo, Gisela Viviana Giménez, Claudia Roxana Barbieri Galván, Juan José Acuña, Yanina Gisela Arévalo, Romina Mailén Britez y Yamila Alejandra Valdéz en relación al delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima, previsto y penado en el Art. 142 ter. C.P con la agravante





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

prevista en el 2do. párr. del mismo artículo y en calidad de partícipes secundarios (art. 46 C.P), y el sobreseimiento parcial de Esteban Daniel Silva en relación al delito imposición a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, de cualquier clase de tortura, seguida de la muerte de la víctima, previsto y penado en el Art. 144 ter. Inc. 2 del C.P.

A su vez, solicitó el sobreseimiento de Aníbal Candia, Sergio Damián Pieroni y Carlos Alberto Ríos en relación al delito previsto y penado en el art. 277 inc. 1 apartados b) y e) con las agravantes del inc. 3 apartados a) y d) del mismo artículo.

Por último, y con base en el pedido de elevación a juicio formulado por la Fiscalía Nro. 1 en los términos indicados anteriormente, ese Ministerio Público solicitó la formación de causa por separado en relación a María Elena Zelaya cuya situación procesal se encuentra siendo revisada actualmente por la Cámara de Apelaciones, a los fines de continuar con la instrucción de la causa respecto a la imputada y permitir la elevación total de las presentes actuaciones.

II. Habiéndose corrido vista a las partes querellantes del requerimiento de elevación formulado por el Fiscal (ver fs. 6210 de los presentes), a fs. 6218/6276 comparecieron los Dres. Salvador Ignacio Vera y Nicolás Martín Vallet en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

representación de Malvina Soledad Godoy y Marta Analía Lagraña en ejercicio de la responsabilidad parental de Thiago Casco y solicitaron la clausura de la instrucción y la elevación a juicio de la causa respecto de los mismos imputados y por los mismos hechos indicados por el Fiscal en su requisitoria de elevación a juicio, y adhirieron a los pedidos de sobreseimiento solicitados por el Ministerio Público en la presentación de referencia como así también al pedido de formación de causa por separado respecto de María Elena Zelaya.

Sin perjuicio de ello, en la misma presentación formulada por la querrela de Thiago Casco, esa parte también solicitó la ampliación de declaración indagatoria de Franco Zorzoli y Romina Anahí Díaz proponiendo la modificación de la calificación legal del delito atribuido a los imputados en calidad de partícipes secundarios por la figura de coautores de los hechos que se les endilgaron, pedido que fue rechazado por este Juzgado con base en los argumentos expuestos en el 3er. párrafo del decreto de fs. 6414/6414vta. a cuyo contenido se hace referencia por razones de brevedad.

III. A fs. 6298/6344 compareció el Dr. Gabriel Elías Ganón en representación de la querrela de Maximiliano Ariel Casco y solicitó la elevación de la causa a juicio, pedido en el que incluyó a un conjunto de personas dentro de las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

cuales se encuentran varios imputados en autos que al día de la fecha poseen falta de mérito firme en relación a los hechos atribuidos e inclusive, alguno de ellos no han sido imputados en esta causa. En esa nómina, el letrado interviniente menciona a Diego José Álvarez, Enrique Gianolla Rocha, Cesar Acosta, Esteban Daniel Silva, Cecilia Ruth Contino, Walter Eduardo Benítez, Rocío Guadalupe Hernández, Guillermo Hernán Gysel, Fernando Sebastián Blanco, Marcelo Guerrero, Daniel Augusto Escobar, Pablo Síscaro, Cintia Greiner, Ariel Saucedo, Walter Ortiz, Yamila Valdéz, Romina Mailén Britez, Cristina Ida Riesco, Susana Beatriz Carreño, Juan José Acuña, Yanina Arévalo, Franco Zorzoli, Romina Díaz y Ariel Zanicchia como coautores de los delitos de desaparición forzada de personas agravado por la muerte de la víctima e imposición a personas de tortura seguida de la muerte de la víctima previsto y penados en el artículo 142 ter. inc. 2, art. 144 ter. inciso 2 y 144 Bis en concurso ideal (art. 54 C.P). También solicita la elevación a juicio en relación Sergio Damián Pieroni, Carlos Alberto Ríos y Aníbal Candia por los hechos que a su criterio encuadrarían en "los delitos de desaparición forzada de personas de acuerdo al artículo 142 Bis en concurso real con el delito de encubrimiento agravado previsto y penado en el artículo 277 incisos a, b y d agravado en los términos del punto 3 del referido artículo".

IV. A fs. 6350/6400 comparecieron los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

Dres. Andrés Penissi, Mariano Patricio Maciel y Nicolás Laino en su carácter de letrados apoderados en representación de la querrela de Ramón Casco, y solicitaron la elevación de la causa a juicio en relación a Diego José Álvarez, Cecilia Ruth Elisabeth Contino, Walter Eduardo Benítez y Fernando Sebastián Blanco como presuntos coautores de los delitos de desaparición forzada de personas agravado por la muerte de la víctima, e imposición a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, de cualquier clase de tortura, seguida de la muerte de la víctima, previstos y penados en los Art. 142 ter. con la agravante del 2do. párr. del mismo art. y el art. 144 ter. Inc. 2 del C.P, en concurso ideal (art. 54 C.P), como así también la elevación de la causa respecto de Cesar Daniel Acosta, Guillermo Hernán Gysel, Cintia Débora Greiner, Rocío Guadalupe Hernández, Marcelo Alberto Guerrero, Enrique Gianola Rocha y Esteban Daniel Silva, como coautores del delito de desaparición forzada de personas agravado por la muerte de la víctima, previsto y penado en el Art. 142 ter. con la agravante del 2do. párr. del mismo artículo.

La querrela de Ramón Casco también solicitó la elevación a juicio de los presentes en relación a Elisabeth González Belkis, Rodolfo Jesús Murúa, Walter Daniel Ortiz, y Ramón José Juárez en relación al delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima, previsto y penado en el Art. 142 ter. C.P con la

Fecha de firma: 04/12/2019

Firmado por: CARLOS A VERA BARROS, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: MARIA CANDELARIA SAGÜES, SECRETARIA FEDERAL



#24325429#251196028#20191204134752428



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

agravante prevista en el 2do. párr. del mismo artículo y en calidad de partícipes secundarios (art. 46 C.P), mientras que a diferencia de la Fiscalía, solicitó la elevación a juicio de la causa respecto de Franco Luciano Zorzoli y Romina Anahí Díaz en calidad de partícipes necesarios de los mismos hechos indicados en este párrafo, ello con base en los argumentos que expone en el punto "d." del escrito de mención al que se hace referencia por razones de brevedad.

La parte querellante también solicitó la elevación a juicio de los presentes respecto de Pablo Andrés Siscaro y Daniel Augusto Escobar en relación al delito previsto y penado en el art. 277 inc. 1 apartados b) y e) con las agravantes del inc. 3 apartados a) y d) del mismo artículo.

Por otra parte, en la misma presentación la parte querellante por Ramón Casco, se opuso al pedido de sobreseimiento formulado por la Fiscalía en su pedido de fs. 6093/6200 en relación a Esteban Daniel Silva por el delito de imposición a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, de cualquier clase de tortura, seguida de la muerte de la víctima, previsto y penado en el Art. 144 ter. Inc. 2 del C.P, ello por considerar que debe continuarse con la investigación respecto del delito de tortura seguida de muerte y dictarse oportunamente su procesamiento, ello por las razones que expone y a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

las que se hace referencia por razones de brevedad.

En la misma presentación, esa parte querellante solicitó que no se dicten los sobreseimientos solicitados por la Fiscalía respecto de Cristina Ida Riesco, Susana Beatriz Carreño, Ariel Waldemar Saucedo, Gisela Viviana Giménez, Claudia Roxana Barbieri Galván, Juan José Acuña, Yanina Gisela Arévalo, Romina Mailén Britez y Yamila Alejandra Valdéz en relación al delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima, previsto y penado en el Art. 142 ter. C.P con la agravante prevista en el 2do. párr. del mismo artículo y en calidad de partícipes secundarios (art. 46 C.P), y de Aníbal Candia, Sergio Damián Pieroni y Carlos Alberto Ríos en relación al delito previsto y penado en el art. 277 inc. 1 apartados b) y e) con las agravantes del inc. 3 apartados a) y d) del mismo artículo, todo ello, por entender que será en la etapa del juicio oral seguido respecto de los demás imputados, que se definirán y conocerán con mayor alcance, a modo de ver de la querella, muchos puntos que hacen a las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos investigados en los presentes respecto a la desaparición forzada de Franco Casco, e inclusive a su modo de ver podrían surgir nuevas pruebas referentes a la participación de los imputados indicados precedentemente.

Por último, la querella de Ramón Casco

Fecha de firma: 04/12/2019

Firmado por: CARLOS A VERA BARROS, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: MARIA CANDELARIA SAGÜES, SECRETARIA FEDERAL



#24325429#251196028#20191204134752428



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

solicitó que todas las investigaciones remanentes contra aquellos imputados por los que aún la instrucción no se encuentra finalizada, dentro de los que se incluye María Elena Zelaya cuya situación procesal resuelta oportunamente por este Juzgado se encuentra siendo revisada actualmente por la Cámara de Apelaciones, sean unificadas a los efectos de una más eficiente investigación en relación a los hechos que son objeto de debate en este expediente.

V. Notificada la defensa de los imputados en los términos del art. 349 C.P.P.N (ver fs. 6414/6414vta. y fs. 6416/6417), a fs. 3419/6432, 6438/6517, 6531/6533, 6534/6535, 6537/6540, 6544/6548, 6549/6571, 6572/6582 comparecieron los defensores técnicos de Enrique Gianola Rocha, Diego José Álvarez, Susana Carreño, Cristian Riesco, Guillermo Hernán Gysel, Cesar Daniel Acosta, Belkis Elisabeth González, Cecilia Ruth Elizabeth Contino, Walter Eduardo Benítez, Rocío Guadalupe Hernández, Marcelo Alberto Guerrero, Esteban Daniel Silva, Rodolfo Jesús Murúa, Walter Daniel Ortiz, Romina Anahí Díaz, Fernando Sebastián Blanco, Ramón José Juárez, Pablo Andrés Síscaro, Romina Mailén Britez, Ariel Waldemar Saucedo, Yamila Alejandra Valdéz, Claudia Roxana Barbieri de Galván, Gisela Viviana Giménez, Cintia Débora Greiner, respectivamente, y formularon oposición a la solicitud de elevación a juicio presentada por el fiscal y las partes

Fecha de firma: 04/12/2019

Firmado por: CARLOS A VERA BARROS, JUEZ FEDERAL DE 1RA INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: MARIA CANDELARIA SAGÜES, SECRETARIA FEDERAL



#24325429#251196028#20191204134752428



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

querellantes, y solicitaron el sobreseimiento de sus defendidos, por las razones que exponen y a las que se hace referencia en honor a la brevedad.

Por último y a modo aclaratorio, se señala que la defensa de Franco Luciano Zorzoli compareció en los presentes mediante presentación de fs. 6289/6297 formulando oposición al requerimiento de elevación a juicio interpuesto por el Fiscal, ello, de manera previa a que este Juzgado sustanciara dicho pedido en relación a la defensa de los imputados y durante el transcurso del plazo previsto en el artículo 346 del C.P.P.P en función de haberse corrido vista de la requisitoria de elevación a juicio a las partes querellantes, circunstancia por la cual mediante decreto de fs. 6348/6348vta. este Juzgado dispuso no hacer lugar a la oposición formulada por la defensa del imputado por extemporánea.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. En relación a los argumentos que motivaron los pedidos de sobreseimiento incoados a fs. 3419/6432, 6438/6517, 6531/6533, 6534/6535, 6537/6540, 6544/6548, 6549/6571, 6572/6582 por las defensas de Enrique Gianola Rocha, Diego José Álvarez, Guillermo Hernán Gysel, Cesar Daniel Acosta, Belkis Elisabeth González, Cecilia Ruth Elizabeth Contino, Walter Eduardo Benítez, Rocío Guadalupe Hernández, Marcelo Alberto Guerrero, Esteban Daniel Silva, Rodolfo Jesús Murúa, Walter





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

Daniel Ortiz, Romina Anahí Díaz, Fernando Sebastián Blanco, Ramón José Juárez, Pablo Andrés Síscaro, y Cintia Débora Greiner, respectivamente, cabe adelantar que los motivos que exponen los respectivos defensores técnicos en sus escritos de referencia, constituyen una interpretación distinta de los hechos y las pruebas que ya han sido evaluados en la etapa pertinente, con el alcance necesario de esa instancia, al resolverse la situación procesal de todos ellos, junto al resto de los imputados en autos, mediante los pronunciamientos de fecha 2/10/2017 obrante a fs. 3890/3973 por el que se resolvió la situación procesal de la totalidad de los imputados en autos, a excepción de Ramón José Juárez cuya situación procesal fue resuelta mediante auto de fecha 21/12/2017 obrante fs. 4652/4662 de los presentes, pronunciamientos que fueron confirmados por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario mediante acuerdos de fecha 2/5/2018 y 16/5/2018 respecto a la valoración de los hechos atribuidos a los antes nombrados, con excepción de la situación procesal de Fernando Sebastián Blanco que fue modificada por la misma Cámara de Apelaciones en oportunidad de revisar el resolutorio de fecha 2/10/2017 y dispuso ordenar el procesamiento con prisión preventiva de Fernando Sebastián Blanco, como coautor de los delitos previstos en los artículos 142 ter con la agravante del 2º párrafo y 144 ter inciso 2º del Código Penal, revocando la

Fecha de firma: 04/12/2019

Firmado por: CARLOS A VERA BARROS, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: MARIA CANDELARIA SAGÜES, SECRETARIA FEDERAL



#24325429#251196028#20191204134752428



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

falta de mérito dictada en su favor respecto de este último delito y modificando la calificación legal de partícipe secundario respecto del delito contenido en el artículo 142 ter con la agravante del 2º párrafo del Código Penal.

En efecto, la valoración de la conducta atribuida a los imputados indicados en este punto, su encuadre jurídico, como así también las pruebas incorporadas en autos tendientes a acreditar el delito atribuido a todos ellos junto al resto de los imputados, ya ha sido debidamente considerado en las resoluciones mencionadas en el párrafo que anteceden, e incluso en pronunciamientos dictados por este Juzgado durante el transcurso de toda la instrucción en los que también se atendieron sucesivos planteos interpuestos por las defensas de los imputados mediante los cuales solicitaban el sobreseimiento de sus defendidos.

Al mismo tiempo y en sentido contrario a lo que plantean los abogados defensores en sus escritos de oposición a la requisitoria de elevación a juicio, también corresponde indicar que las constancias probatorias agregadas con posterioridad a esos decisorios señalados anteriormente, a criterio de este Juzgado no desvirtúan el valor probatorio del resto de los elementos de convicción a partir de los cuales pudo arribarse al grado de probabilidad exigido en esta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

instancia procesal para decidir el procesamiento de los imputados en autos, a más de agregar que existen elementos incorporados con posterioridad (vgr. el último cotejo de ADN llevado a cabo sobre el cuerpo de quien fuera Franco Casco), que refuerzan la presunción incriminante que se viene sosteniendo en los presentes, máxime cuando permitieron arribar inclusive a resultados completamente opuestos respecto de elementos de convicción producidos con anterioridad y que habían sido oportunamente cuestionadas por las partes en orden a la validez del resultado al que permitió arribar su realización en función del contexto en el que fueron llevadas cabo.

Las pruebas valoradas en dichas oportunidades a las que se hace referencia en honor a la brevedad, permitieron apreciar la existencia de un procedimiento que presentaba una versión de los hechos con asiento en constancias documentales alcanzadas por un conjunto de graves irregularidades e inconsistencias que no permitieron constatar la existencia de los acontecimientos que a través de ellas pretendía probar la versión policial relativa a las circunstancias de la detención de Franco Casco en sede de la Comisaría 7ma. de esta ciudad de Rosario, presunción que a criterio de este juzgado hasta el momento no se encuentra desvirtuada con el resultado de otros medios probatorios a los que refieren los defensores en sus oposiciones, razón

Fecha de firma: 04/12/2019

Firmado por: CARLOS A VERA BARROS, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: MARIA CANDELARIA SAGÜES, SECRETARIA FEDERAL



#24325429#251196028#20191204134752428



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

por la cual los argumentos expuestos en los planteos incoados no alcanzan para desvirtuar la sospecha esgrimida por este Juzgado a partir de la valoración de todo el caudal probatorio incorporado en autos y con el grado de probabilidad que una instancia procesal de este tenor requiere.

En este orden de ideas, los descargos efectuados por los pretendientes a través de los que intentan eximir de responsabilidad a sus pupilos por los hechos atribuidos solicitando su sobreseimiento, teniendo en cuenta la valoración en conjunto de los elementos de cargo agregados al expediente, se concluye en que no pasan de ser un intento de modificar favorablemente su situación procesal, sin que hasta el momento ello haya logrado su cometido, toda vez que tales afirmaciones no se sustentan necesariamente en constancias fácticas que acrediten fehacientemente los extremos que invocan desde un punto de vista objetivo, sino que refieren a las mismas como sustrato en el que se asientan las valoraciones que la defensas realizan a los fines de fundar sus pretensiones desincriminantes, siendo el alcance de la prueba lo que se encuentra discutido en los presentes según los distintos puntos de vista dados por cada una de las partes que intervienen en el proceso, y ello, sin perjuicio de que al mismo tiempo tales afirmaciones en muchos casos, se rebaten a partir de los elementos probatorios reunidos en su contra.

Fecha de firma: 04/12/2019

Firmado por: CARLOS A VERA BARROS, JUEZ FEDERAL DE 1RA INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: MARIA CANDELARIA SAGÜES, SECRETARIA FEDERAL



#24325429#251196028#20191204134752428



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

En este mismo orden de ideas y en relación a los argumentos expuestos por los planteos de las defensas en sus escritos de oposición, también cabe insistir en el hecho de considerar que los datos probatorios obtenidos a partir de la realización de las distintas pericias llevadas a cabo en autos, a las que refieren los defensores en varios pasajes de sus presentaciones, no han logrado persuadir a este tribunal de adherir a los planteos del caso que a través de su resultado pretenden afirmar esas partes, atento en algunos casos dichos elementos de convicción se rebaten en sus conclusiones con otros medios probatorios cuyos resultados también obran agregados a la causa, y en otros casos, no permiten establecer con claridad los extremos que a partir de su realización se pretende dilucidar, ello, al mismo tiempo de señalar que varias de las cuestiones planteadas por los defensores de los imputados en relación al material probatorio resultante de las pericias realizadas durante la instrucción, fueron valoradas por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones con motivo del tratamiento de los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las partes contra los pronunciamientos por intermedio de los cuales se resolvió la situación procesal de sus defendidos, habiéndose ratificado la valoración de dichos elementos de prueba que oportunamente llevó a cabo este Juzgado.

Fecha de firma: 04/12/2019

Firmado por: CARLOS A VERA BARROS, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: MARIA CANDELARIA SAGÜES, SECRETARIA FEDERAL



#24325429#251196028#20191204134752428



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

A mayor abundamiento, cabe señalar que el resultado que arrojaron dichos medios de prueba, como ser por ejemplo, la prueba pericial caligráfica incorporada a fs. 4195/4209, elemento probatorio que tuvo por objeto determinar si la firma inserta en el acta de libertad labrada por el personal de la Comisaría 7ma. de esta ciudad, correspondería en su puño y letra a Franco Casco, este juzgado insiste, en función de haberse expedido en el mismo sentido al tratar pedidos de sobreseimiento de las partes, que el análisis de las circunstancias derivadas del resultado de tales medidas probatorias debe realizarse en el marco de la reconstrucción histórica de los hechos que constituyen el objeto de este proceso, lo cual implica necesariamente el conocimiento de las circunstancias debatidas en autos a partir de inferencias encadenadas que puedan conducir al suceso investigado.

Así y a los fines de una mejor exposición de motivos, nótese que fue en ese mismo contexto fáctico en el que se valoró también la prueba pericial efectuada sobre los registros fílmicos de una persona que fue observada por las cámaras de vigilancia colocadas en la vía pública en inmediaciones del barrio pichincha de esta ciudad, la que a criterio de este Juzgado, no alcanzó para desvirtuar el estado de sospecha sustentado en el resto de las constancias agregadas a la causa. Ello, en función de que si bien en el

Fecha de firma: 04/12/2019

Firmado por: CARLOS A VERA BARROS, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: MARIA CANDELARIA SAGÜES, SECRETARIA FEDERAL



#24325429#251196028#20191204134752428



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

informe técnico en cuestión se indicó que se han establecido compatibilidades antropológicas, antropométricas y de vestimenta entre la presunta víctima de esta causa y los individuos que surgen de las capturas de dichos registros fílmicos, de la compulsión de las mismas imágenes que se tienen a la vista y en concordancia con lo apuntado en la conclusión del peritaje asentado en el mismo informe de mención, no resultó posible efectuar una categorización de la identidad de las personas que allí se observan y en función de las contingencias que se indican y a las que este Juzgado se remite por razones de brevedad (ver fs. 5395/5474).

Por otro lado, las cuestiones planteadas por los respectivos defensores de Enrique Gianola Rocha, Diego José Álvarez, Guillermo Hernán Gysel, Cesar Daniel Acosta, Belkis Elisabeth González, Cecilia Ruth Elizabeth Contino, Walter Eduardo Benítez, Rocío Guadalupe Hernández, Marcelo Alberto Guerrero, Esteban Daniel Silva, Rodolfo Jesús Murúa, Walter Daniel Ortiz, Romina Anahí Díaz, Fernando Sebastián Blanco, Ramón José Juárez, Pablo Andrés Síscaró, y Cintia Débora Greiner, que consisten -en síntesis- en la carencia de vinculación de sus asistidos con el hecho que se les atribuye, y el argumento relativo a la ajenidad de los mismos con la actividad que se habría llevado a cabo, podrán ser motivo de mayor debate en la etapa del plenario.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

Por todo ello, corresponde rechazar los pedidos de sobreseimiento incoados por los defensores técnicos en relación a todos los imputados mencionados en el párrafo que antecede, y estimar que la etapa instructoria se halla completa en relación a estos imputados, por lo que corresponde clausurar la instrucción y elevar la causa a juicio.

II. En relación al requerimiento de elevación a juicio de Franco Luciano Zorzoli y Daniel Augusto Escobar respecto de los hechos por los cuales se ordenó el procesamiento de los nombrados, esta judicatura considera que, habiéndose dado noticia de sus conclusiones a las defensas de los imputados (ver fs. 6414vta.) no mediando oposición a lo solicitado por el Fiscal ni las partes querellantes, ni habiéndose deducido excepciones, corresponde clausurar la etapa instructoria en la presente causa en relación a ambos por los hechos por los que se los indagó, y remitirla al Tribunal Oral que corresponda conforme al sorteo a realizarse por el sistema Lex100.

Ello, con la salvedad atinente a la circunstancia ya indicada en los resultados de este pronunciamiento relativa a que la defensa de Franco Luciano Zorzoli compareció en los presentes en su presentación de fs. 6289/6297 formulando su oposición al requerimiento de elevación a juicio interpuesto por el Fiscal de manera extemporánea,

Fecha de firma: 04/12/2019

Firmado por: CARLOS A VERA BARROS, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: MARIA CANDELARIA SAGÜES, SECRETARIA FEDERAL



#24325429#251196028#20191204134752428



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

es decir, de manera previa a que este Juzgado sustanciara dicho pedido en relación a la defensa de los imputados y aún durante el transcurso del plazo previsto en el artículo 346 del C.P.P.P en función de haberse corrido vista de la requisitoria de elevación a juicio presentada por el Fiscal a las partes querellantes.

Por último y en lo que respecta a las cuestiones analizadas en este punto, cabe atender al cambio de calificación propuesto por la querrela de Ramón Casco en relación a la responsabilidad de Franco Zorzoli y Romina Anahí Díaz de la figura de partícipes secundarios a la de participación necesaria, debiendo señalar que si bien este Juzgado comparte el criterio dado por esa parte en el sentido de considerar que entre la acusación (originaria o ampliada) y la sentencia media en el caso, una correlación esencial, siendo que dicha relación se limita a los presupuestos fácticos que componen la situación jurídica que luego se proyectará en el precepto legal que la contemple, este Juzgado discrepa con el criterio dado por la querrela en relación a la valoración de la base fáctica sobre la cual se proyecta la solución de la actual controversia, atento la supuesta diferencia a la que alude esa parte derivando así en una estimación diferente de la calificación jurídica de los hechos que se les atribuyen a Zorzoli y Díaz, lo es en referencia a una ponderación distinta que se hace del tratamiento de aquellos actos que ya

Fecha de firma: 04/12/2019

Firmado por: CARLOS A VERA BARROS, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: MARIA CANDELARIA SAGÜES, SECRETARIA FEDERAL



#24325429#251196028#20191204134752428



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

fueron tratados al momento de dictar el procesamiento de los nombrados con el alcance estimado por este Juzgado, teniendo en cuenta la inexistencia de otros indicios que hayan permitido establecer una relación más precisa entre la actividad de los imputados y la causación del hecho que se investiga en autos, más allá de las circunstancias que los ubicaban en el contexto del mismo, por lo que habrá de rechazarse el planteo interpuesto por la querrela de Ramón Casco en el sentido indicado en este párrafo.

III. En lo atinente a la solicitud de sobreseimiento incoada por la defensa de Cristina Ida Riesco, Susana Beatriz Carreño, Ariel Waldemar Saucedo, Gisela Viviana Giménez, Claudia Roxana Barbieri Galván, Juan José Acuña, Yanina Gisela Arévalo, Romina Mailén Britez y Yamila Alejandra Valdéz en relación al delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima, previsto y penado en el Art. 142 ter. C.P con la agravante prevista en el 2do. párr. del mismo artículo y en calidad de partícipes secundarios (art. 46 C.P), de Esteban Daniel Silva en relación al delito imposición a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, de cualquier clase de tortura, seguida de la muerte de la víctima, previsto y penado en el Art. 144 ter. Inc. 2 del C.P, y de Aníbal Candia, Sergio Damián Pieroni y Carlos Alberto Ríos en relación al delito previsto y penado en el art. 277 inc. 1

Fecha de firma: 04/12/2019

Firmado por: CARLOS A VERA BARROS, JUEZ FEDERAL DE 1RA INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: MARIA CANDELARIA SAGÜES, SECRETARIA FEDERAL



#24325429#251196028#20191204134752428



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

apartados b) y e) con las agravantes del inc. 3 apartados a) y d) del mismo artículo, cabe señalar que mediante acuerdo de fecha 2/5/2018 la Cámara de Apelaciones dispuso revocar los procesamientos oportunamente dispuestos por este Juzgado y ordenar en su lugar la falta de mérito de todos ellos en relación a los delitos indicados anteriormente, a excepción de Esteban Daniel Silva respecto del cual en el mismo acuerdo de mención se dispuso confirmar la falta de mérito del nombrado dictada por este Juzgado en el auto de fecha 2/10/2017 por el delito descripto en pasajes anteriores de este párrafo.

En este sentido, corresponde señalar que desde el dictamen del acuerdo aludido que data de hace más de un año, no se incorporaron elementos que hicieran variar la conclusión exteriorizada en oportunidad de su dictado. Es decir, no se incorporaron nuevas pruebas que condujeran a la adquisición de la convicción necesaria para decidir el procesamiento de los nombrados en orden a la imputación aludida ni tampoco para emitir el juicio de certeza negativo exigido para dictarles el sobreseimiento por una de las causales que establece el art. 336 del código de rito. Al mismo tiempo y en discordancia con los argumentos expuestos por la querrela de Ramón Casco en su requisitoria de elevación a juicio, a criterio de este Juzgado se estima que tampoco se aprecia que resten pesquisas pendientes de producción o que en el futuro puedan incorporarse nuevas pruebas al

Fecha de firma: 04/12/2019

Firmado por: CARLOS A VERA BARROS, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: MARIA CANDELARIA SAGÜES, SECRETARIA FEDERAL



#24325429#251196028#20191204134752428



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

punto de determinar la participación de algunos de los imputados mencionados en este punto en el delito que oportunamente se les endilgó.

Asimismo y en sustento de este criterio, corresponde indicar que la misma Cámara Federal de Apelaciones de Rosario ha sostenido en casos análogos al presente que: *"...Esta ambigüedad o incertidumbre debe tener su definición en uno u otro sentido al finalizar la investigación..."*. *"...No es válido sostener que el estado de sospecha inicial subsistente al momento del dictado de falta de mérito, no debe tener una definición entre las posibles que prevé la ley de enjuiciamiento"*. *"...la falta de una disposición expresa no es óbice para que el juzgador extraiga del estudio sistemático del mismo dispositivo legal, aquella solución que tienda a respetar derechos de raigambre constitucional predispuestos a favor de los encausados"* (res. 452/93, 537/93, 358/94, entre otras, dictadas en "Alanis", "Bernardi" y Masiello", respectivamente).

En ese sentido, en razón de que, respecto de los causantes, la instrucción realizada hasta este momento no ha desvirtuado ni aún en términos de probabilidad el estado o presunción de inocencia del que gozan, y que es de rango constitucional (CS. Fallos 10:338, 316:942, DADH. Art. XXVI, DUDH. art. 11.1, CADH. Art. 8.2 y PIDCP. art. 14.2), que esa situación se ha consolidado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

como insuperable ya que no podrá modificarse por la aparición de nuevas pruebas conforme lo ya señalado y compartido tanto por el Fiscal como por una de las partes querellantes (Marta Lagraña y Malvina Soledad Godoy), que en tal caso debe primar la inocencia presumida por aplicación del principio 'in dubio pro reo', también de jerarquía constitucional por ser un aspecto de la presunción de inocencia (conf. Humberto Quiroga Lavié, Derecho Constitucional Argentino, pág. 480 y 481) y que en este caso concreto dejar abierto el proceso hasta que la acción se extinga por prescripción resultaría una violación a la garantía del debido proceso que comprende el derecho de ser juzgado en un plazo razonable (arts. 7.5 y 8.1 CADU. y 92 PIDCP.), corresponde, en concordancia con lo solicitado por la defensa interviniente, dictar el sobreseimiento de Cristina Ida Riesco, Susana Beatriz Carreño, Ariel Waldemar Saucedo, Gisela Viviana Giménez, Claudia Roxana Barbieri Galván, Juan José Acuña, Yanina Gisela Arévalo, Romina Mailén Britez y Yamila Alejandra Valdéz, Aníbal Candia, Sergio Damián Pieroni y Carlos Alberto Ríos en relación a los hechos atribuidos a cada uno de ellos, con base en los arts. 1, 2 y 3 en función del 336 inc. 4to. del CPPN, y el sobreseimiento parcial de Esteban Daniel Silva en relación al delito de imposición a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, de cualquier clase de tortura, seguida de la muerte de

Fecha de firma: 04/12/2019

Firmado por: CARLOS A VERA BARROS, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: MARIA CANDELARIA SAGÜES, SECRETARIA FEDERAL



#24325429#251196028#20191204134752428



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

la víctima, previsto y penado en el Art. 144 ter. Inc. 2 del C.P que le fuera imputado, también de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 del C.P.P.N mencionado anteriormente.

IV. En relación al planteo formulado por el Dr. Giacometti en su pedido de fs. 6529/6530, atendiendo a los argumentos que motivaron la presentación de mención, a criterio de este Juzgado corresponde estarse a lo ya decretado mediante proveído de fecha 28/3/2018 en cuanto dispuso que habiéndose cumplido con la carga impuesta por este Juzgado en el decreto de fs. 3809 por parte del Dr. Gabriel Elías Ganón se tuvo por acreditada la personería que esa parte invocó oportunamente, en mérito de los documentos acompañados a fs. 4880/4881, teniéndolo por constituido como parte querellante a Maximiliano Ariel Casco, con el patrocinio letrado del profesional indicado anteriormente, en los términos del art. 82 y ccs. del C.P.P.N, Ley 22.520 modificada por Ley 26.338 y Dec. Nro. 1755/2008., y se le dio la participación que por derecho le corresponde, habiendo constituido domicilio electrónico en los presentes.

En este sentido, se advierte que por aplicación del principio de trascendencia, los cuestionamientos invocados por la teoría de la defensa, a criterio de este Juzgado devienen en un planteo que alude a instancias precluidas de la

Fecha de firma: 04/12/2019

Firmado por: CARLOS A VERA BARROS, JUEZ FEDERAL DE 1RA INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: MARIA CANDELARIA SAGÜES, SECRETARIA FEDERAL



#24325429#251196028#20191204134752428



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

causa dado el estado en que ahora se encuentra el proceso y en el que se pretende hacer el planteo, en función del tiempo que el agraviado tuvo para formular la observación actual desde la constitución de la querrela conforme fuera expuesto anteriormente, circunstancia que al mismo tiempo importa considerar que el estado procesal del cual se afrenta el pretendiente -como presupuesto indispensable- no implica por la misma actitud que ha adoptado frente a ese mismo estado de cosas, considerar que la inobservancia de las formas a las que alude haya provocado un perjuicio real y concreto a quien la plantea, para lo cual debe fundarse en la imposibilidad del ejercicio de algún derecho y la consiguiente causación de algún gravamen, razones por las que deberá rechazarse el planteo incoado por la defensa.

V. Por último, corresponde indicar que en relación a los pedidos del Fiscal y las partes querellantes que versan en definitiva en la necesidad de unificar las investigaciones remanentes contra aquellos imputados por los que aún la instrucción no se encuentra finalizada, dentro de los que se incluye María Elena Zelaya cuya situación procesal resuelta oportunamente por este Juzgado se encuentra siendo revisada actualmente por la Cámara de Apelaciones, ello a los efectos de una más eficiente investigación en relación a los hechos que son objeto de debate en este expediente, siendo que el expediente principal

Fecha de firma: 04/12/2019

Firmado por: CARLOS A VERA BARROS, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: MARIA CANDELARIA SAGÜES, SECRETARIA FEDERAL



#24325429#251196028#20191204134752428



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

se encuentra digitalizado en su totalidad al día de la fecha, y que el mismo sistema permite la elevación parcial de la causa, corresponde elevar los originales de los presentes al tribunal Oral que corresponda en función del sorteo a realizarse a través del Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex100, y continuar la instrucción de la causa respecto a las demás personas involucradas en autos, con las copias digitales del expediente.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

I. RECHAZAR los pedidos incoados a fs. 3419/6432, 6438/6517, 6529/5630, 6531/6533, 6534/6535, 6537/6540, 6544/6548, 6549/6571, 6572/6582 por las defensas de Enrique Gianola Rocha, Diego José Álvarez, Guillermo Hernán Gysel, Cesar Daniel Acosta, Belkis Elisabeth González, Cecilia Ruth Elizabeth Contino, Walter Eduardo Benítez, Rocío Guadalupe Hernández, Marcelo Alberto Guerrero, Esteban Daniel Silva, Rodolfo Jesús Murúa, Walter Daniel Ortiz, Romina Anahí Díaz, Fernando Sebastián Blanco, Ramón José Juárez, Pablo Andrés Síscaró, y Cintia Débora Greiner, respectivamente.

II. CLAUSURAR PARCIALMENTE LA ETAPA INSTRUCTORIA en la presente causa en relación a DIEGO JOSÉ ÁLVAREZ DNI. 25.959.377, CECILIA RUTH ELISABETH CONTINO DNI. NRO. 27.697.385, WALTER EDUARDO BENITEZ DNI. NRO. 26.739.170 Y FERNANDO





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

SEBASTIÁN BLANCO DNI. NRO. 29.526.729 como presuntos coautores de los delitos de desaparición forzada de personas agravado por la muerte de la víctima, e imposición a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, de cualquier clase de tortura, seguida de la muerte de la víctima, previstos y penados en los Art. 142 ter. con la agravante del 2do. párr. del mismo art. y el art. 144 ter. Inc. 2 del C.P, en concurso ideal (art. 54 C.P), CESAR DANIEL ACOSTA DNI. NRO. 27.648.372, GUILLERMO HERNÁN GYSEL DNI. NRO. 29.619.038, CINTIA DÉBORA GREINER DNI. NRO. 31.280.461, ROCÍO GUADALUPE HERNÁNDEZ DNI. NRO. 35.128.156, MARCELO ALBERTO GUERRERO DNI. NRO. 25.320.475, ENRIQUE GIANOLA ROCHA DNI. NRO. 24.772.633 Y ESTEBAN DANIEL SILVA DNI. NRO. 28.818.881, como coautores del delito de desaparición forzada de personas agravado por la muerte de la víctima, previsto y penado en el Art. 142 ter. con la agravante del 2do. párr. del mismo artículo, ELISABETH GONZALEZ BELKIS DNI. NRO. 30.945.626, FRANCO LUCIANO ZORZOLI DNI. NRO. 27.613.988, RODOLFO JESÚS MURÚA DNI. NRO. 30.350.356, WALTER DANIEL ORTIZ DNI. NRO. 21.620.534, ROMINA ANAHÍ DÍAZ DNI. NRO. 32.644.903 Y RAMÓN JOSÉ JUAREZ DNI. NRO. 17.716.704 en relación al delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima, previsto y penado en el Art. 142 ter. C.P con la agravante prevista en el 2do. párr. del mismo

Fecha de firma: 04/12/2019

Firmado por: CARLOS A VERA BARROS, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: MARIA CANDELARIA SAGÜES, SECRETARIA FEDERAL



#24325429#251196028#20191204134752428



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

artículo y en calidad de partícipes secundarios (art. 46 C.P), y PABLO ANDRÉS SISCARO DNI. NRO. 30.381.646 Y DANIEL AUGUSTO ESCOBAR DNI. NRO. 29.452.352 en relación al delito previsto y penado en el art. 277 inc. 1 apartados b) y e) con las agravantes del inc. 3 apartados a) y d) del mismo artículo, todo ello en relación a los hechos que se les imputaron y por los hechos por los cuales se ordenó su procesamiento (Art. 350 C.P.P.N) y remitir la presente causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal que corresponda según sorteo que se instrumentará a través del sistema Lex100, junto con los elementos secuestrados.

III. SOBRESEER a CRISTINA IDA RIESCO DNI NRO. 14.328.512, SUSANA BEATRÍZ CARREÑO DNI. NRO. 21.044.375, ARIEL WALDEMAR SAUCEDO DNI. NRO. 23.645.688, GISELA VIVIANA GIMENEZ DNI. NRO. 31.967.442, CLAUDIA ROXANA BARBIERI GALVÁN DNI. NRO. 30.372.941, JUAN JOSÉ ACUÑA DNI. NRO. 23.585.287, YANINA GISELA ARÉVALO DNI. NRO. 30.826.137, ROMINA MAILÉN BRITTEZ DNI. NRO. 36.670.163 Y YAMILA ALEJANDRA VALDÉZ DNI. NRO. 34.938.404 en relación al delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima, previsto y penado en el Art. 142 ter. C.P con la agravante prevista en el 2do. párr. del mismo artículo y en calidad de partícipes secundarios (art. 46 C.P) en los términos de los arts. 1, 2 y 3 en función del 336 inc. 4to. del CPPN.

Fecha de firma: 04/12/2019

Firmado por: CARLOS A VERA BARROS, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: MARIA CANDELARIA SAGÜES, SECRETARIA FEDERAL



#24325429#251196028#20191204134752428



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 22074/2014

IV. SOBRESER PARCIALMENTE a ESTEBAN DANIEL SILVA DNI. NRO. 28.818.881 en relación al delito imposición a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, de cualquier clase de tortura, seguida de la muerte de la víctima, previsto y penado en el Art. 144 ter. Inc. 2 del C.P. en los términos de los arts. 1, 2 y 3 en función del 336 inc. 4to. del CPPN.

V. SOBRESER a ANIBAL CANDIA DNI. NRO. 22.921.779, SERGIO DAMIÁN PIERONI DNI. NRO. 27.937.448 Y CARLOS ALBERTO RÍOS DNI. NRO. 32.968.505 en relación al delito previsto y penado en el art. 277 inc. 1 apartados b) y e) con las agravantes del inc. 3 apartados a) y d) del mismo artículo en los términos de los arts. 1, 2 y 3 en función del 336 inc. 4to. del CPPN.

VI. Continuar la instrucción de los presentes respecto de las demás personas involucradas en autos, ello con las copias digitales de la causa, y remitirlas a la Fiscalía Nro. 1 en virtud de encontrarse delegada la investigación.

Insértese y hágase saber.

